Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero del año dos mil quince, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada "**G., J. L. s/ Homicidio r/v s/ Impugnación**" (Expediente N° 23296 – Folio 8 - Año 2013 – Letra "G").

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 1040, es el siguiente: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger. El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala, por vía del recurso extraordinario motorizado por el abogado particular de R. A. D., es la sentencia registrada bajo el número 31 del año 2013, emitida por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Ese pronunciamiento, en su punto 4°, confirmó el fallo N° 5707/13, en tanto condenó a R. A. D. a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de homicidio calificado *criminis causae*, en calidad de coautor, por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia, el 13 de enero de 2012, en perjuicio de J. L. G. (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal).

///

II. El monto de la sanción aplicada, obliga a esta Sala a intervenir en los términos de la Consulta (artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal).

III.El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia cosida entre las hojas 683/754 y vuelta, de la siguiente manera: *El día 13 de enero de 2012, alrededor de las 18,30 hs., R. A. D., quien circulaba conduciendo su vehículo Fiat Vivace, dominio colocado ***-***, junto a P. S. B., B. D. S. y A. B.*
O., estacionó sobre la calle S. J. de J., casi intersección Libertad, de esta ciudad, y mientras éste permaneció en el vehículo junto a P. S. B., B. D. S. y A. B. O. se bajaron del rodado y se dirigieron hasta la intersección de las avenidas R. y K. donde esperaron a la víctima sentados en el borde de uno de los ventanales del local comercial que gira bajo la denominación social "D. L.", concretamente sobre el ventanal de la Av. R..
Que alrededor de las 20:10 hs. de ese día 13 de enero de 2012, J. L. G. salió de la distribuidora llevando consigo la recaudación del día en una caja, que ascendía a la suma de pesos setenta y

///

*seis mil seiscientos diez con ochenta y seis centavos ($76.610,86), (discriminados $48.883 en dinero efectivo y el resto en cuatro cheques), se subió al vehículo Citröen Berlingo, dominio ***-***, que se encontraba estacionado sobre Av. R. a pocos metros sobre Av. K. y puso la caja con el dinero del lado del acompañante, circunstancia en la que B. D. S. y A. B. O. se acercaron y se pararon frente a la ventanilla del lado del conductor donde estaba la víctima, al no poder abrir la puerta de ese lado ni romper el vidrio del rodado a los fines de apoderarse del dinero, A. B. O., para lograr sustraerle la recaudación a J. L. G., con claras intenciones de darle muerte le efectuó un disparo de arma de fuego, la cual era de grueso calibre, que portaba en condiciones de inmediato uso, lesionándolo en la región lateral izquierda del tórax lo que le provocó la muerte por shock hemorrágico por múltiples lesiones miocárdicas.*

*Tras el disparo, B. D. S. introdujo parte de su torso en el vehículo a los fines de sustraer la caja con el dinero sin lograr su cometido, y a continuación ambos se dieron a la fuga corriendo hasta donde los estaban esperando P. S. B. y R. A. D., en el vehículo Fiat Vivace, dominio colocado ***-***, escapando los cuatro en dicho*

rodado. D. y B. esperaron a S. y O. casi dos horas dentro del vehículo estacionado en el mismo lugar supra mencionado.

IV. En las hojas 959/966 y vuelta, el defensor de confianza del imputado R. A. D., dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Contrastó la figura de homicidio *criminis causae*, por la cual D. fue condenado, con la prevista en el artículo 165 del Código Penal. Expresó que, en el caso, el disparo mortal se produjo en plena ejecución del robo, con "motivo u ocasión" del ataque a la propiedad.

Alegó que los argumentos de los camaristas no se sustentaban en prueba concluyente que afirmara con certeza la presencia del desdoblamiento del psiquismo del sujeto activo, que exige la figura del homicidio conexo, como tampoco –continuó-, constaban las razones por las que descartaron la figura del artículo 165 del código sustantivo.

Tildó de arbitraria la apreciación de los sentenciantes en punto a que Delgado no podía desconocer el empleo del arma de fuego para la sustracción del dinero. Indicó que el arma la llevaba el sujeto que la usó, en un bolso, fuera del alcance de la vista. Expresó que si Delgado

///

tuvo un rol preponderante para el plan delictivo, al conocer cómo era la actividad de la firma comercial para la cual había laborado, en relación con sus costumbres en el manejo de la recaudación, no había necesidad de emplear un arma.

A continuación, afirmó que suponiendo que D. sabía de la existencia y empleo del arma, debía responder en orden al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, pues, sólo debía hacerse cargo del injusto en el que participó. Sostuvo que el criterio del tribunal de juicio -que ratificó la Cámara en lo Penal-, resultaba excesivo, a punto tal que implicaba asumir responsabilidad por todo lo que pudiera hacer quien utilizara el arma, sin importar el plan delictivo acordado entre los partícipes.

Puso de resalto que el tribunal de alzada entendió que la muerte no fue preordenada, sino que se trató de una decisión súbita ante la imposibilidad de abrir las puertas. De esa manera -coligió-, fue una determinación personal e individual de quién disparó, que en modo alguno podía alcanzar a D., salvo que se comprobara que su uso, formaba parte del plan delictivo.

A renglón seguido, adujo que la circunstancia de que Delgado emprendiera la marcha del rodado junto con los coimputados luego del ataque a

García, no significaba un asentimiento liso y llano al empleo de un arma de fuego.

A modo de conclusión, postuló que no se había configurado el homicidio por conexidad; que a todo evento, se podía estar frente al supuesto previsto en el artículo 165 del código sustantivo.

Explicó que la actuación del imputado no podía ir más allá del delito de robo simple, por su desconocimiento acerca de la existencia de un arma de fuego. Dijo que, en su defecto, podía encuadrárselo en el robo agravado por el empleo de arma de fuego. Advirtió que a D. no podía caberle la responsabilidad penal derivada del homicidio *criminis causae* (artículo 80, inciso 7° del Código Penal) ni tampoco la del robo agravado por el resultado mortal (artículo 165 de aquel cuerpo legal).

Por último, efectuó petitorio de estilo.

V. En su presentación el abogado particular de R. A. D. cuestiona la condena de éste como coautor del delito de homicidio calificado (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal) y, a la par, critica la valoración que se hizo de la prueba, para alcanzar aquella convicción.

Advierto que su reproche implica la reiteración de los argumentos expuestos ante la Alzada, que han sido respondidos adecuadamente.

///

En reiteradas ocasiones he manifestado que la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado, de modo que, el remedio intentado, será rechazado.

VI. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aquí el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

VII. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por los acusadores público y privado. La defensa no la controvirtió.

La muerte de J. L. G. se acreditó por medio del testimonio de la médica forense E. B. y del certificado de defunción.

La galena, luego de practicar la autopsia sobre el cuerpo de la víctima, informó las causas de la muerte, la distancia de disparo y la trayectoria del proyectil.

A su turno, el cajero de la distribuidora "L.", J. C. A., quien se hallaba junto a la víctima momentos previos al desenlace fatal,

expresó que luego de que se retiraron del local por la parte trasera, mientras José Luis, cerraba la puerta y colocaba el candado, él observó a dos personas sentadas en el ventanal del negocio, que comenzaron a caminar en dirección a ellos; que José y él se despidieron y abordaron sus respectivos vehículos; que al arrancar su automóvil, oyó una fuerte explosión y la rotura de vidrios; que miró por el espejo retrovisor y vio a J. L. cayéndose sobre su lado derecho y a dos personas que huían por la Avenida R..

Los oficiales A. G. y Á. B. expresaron que al ser noticiados sobre la existencia de una persona herida por arma de fuego, se constituyeron en el lugar, donde minutos después se produjo el fallecimiento de G..

El perito en criminalística C. O. A., realizó la inspección ocular de la escena del hecho. Observó el cuerpo sin vida de García, el que presentaba sobre la zona axilar izquierda una herida de arma de fuego. Efectuó el registro de la camioneta del occiso y halló una caja con dinero.

Por su parte, la materialidad del frustrado robo se acreditó con el testimonio de la viuda de G., P. G., quien refirió que se encontraba hablando por teléfono celular con la víctima, al

///

tiempo que ésta era abordada por los dos jóvenes que se acercaron a la camioneta.

D. P., desde la parada de ómnibus, observó a dos chicos que estaban sentados sobre una de las columnas de la Distribuidora, acercarse a la camioneta que abandonaba el lugar, conducida por G.. El testigo escuchó la detonación y al acercarse al vehículo, vio a la víctima tendida, con una "perforación" del lado izquierdo.

A su turno, M. A. T., quien transitaba a bordo de su rodado por la Avenida R., debió detener su marcha en el semáforo frente a la Distribuidora. El deponente indicó que en esas circunstancias, advirtió a dos muchachos "sobre la camioneta", parados del lado del conductor; que escuchó un disparo e inmediatamente esos dos jóvenes corrieron en dirección a la Escuela N° ***.

H. M. U. también vio a dos chicos intentando ingresar al vehículo utilitario. Dijo que se encontraban del lado del conductor y forcejeaban la puerta; que oyó una detonación; que vio a las dos personas abandonar raudamente el lugar; que el vidrio de la ventanilla estaba roto y el conductor, herido, inclinado sobre su lado derecho.

Por último, el registro de la cámara de seguridad N° 35, perteneciente al Centro de

Monitoreo, captó el intento de robo y el instante en que J. L. G. era ultimado, en coincidencia con la versión aportada por los testigos.

VIII. En punto a la autoría de R. A. D., los sentenciadores anotaron que el propio imputado admitió su presencia en el lugar del hecho, el día que sucedió el fatal episodio y, además, reconoció haber trasladado en su vehículo a los atacantes de G.. Sin embargo, rechazó su participación en el evento delictual, negó estar al tanto de las verdaderas intenciones de los agresores e incluso, conocerlos de antes.

No obstante la estrategia esgrimida por el atribuido y su defensor, la acusación logró desvirtuarla y, por ende, acreditar la autoría de D..

Así, ponderaron la circunstancia de que el atribuido había trabajado en la Distribuidora "L." durante dos años. También evaluaron la presencia de Delgado en las afueras del comercio el día previo al fatídico hecho (de acuerdo al testimonio de A. M., empleado de ese negocio, y a la secuencia fotográfica de las filmaciones obtenidas por la cámara N° 35 del Centro de Monitoreo).

Los jueces, además, meritaron que el condenado era el propietario del automóvil Fiat

///

147 (Vivace), de color blanco, dominio ***-***, involucrado en el suceso investigado.

Por otro costado, los magistrados evaluaron los dichos de N. del C. V. B., quien laboraba en una casa de familia, ubicada a una cuadra de la Distribuidora "L.". La testigo dijo que esa tarde, observó desde las 18.30 horas, aproximadamente, sobre la calle J., un auto estacionado, color blanco, con vidrios oscuros, marca F., que permaneció en el lugar por un lapso de dos horas. Añadió que alrededor de las 20.30 horas, escuchó que el vehículo arrancó y vio que dos muchachos corrían en dirección al automóvil. Describió a los jóvenes como uno más alto que el otro. Expresó que el alto se ubicó en la parte trasera del rodado y el más bajo, que llevaba en sus manos un arma de fuego, se sentó adelante.

El vecino J. G. relató que encontrándose en su casa, entre las 19.30 y 20 horas, oyó una explosión; que cuando salió de su domicilio, vio a dos chicos corriendo por la calle J., a la altura de la Escuela N° ***.

Detalló que se subieron a un Fiat 147, color blanco, con vidrios polarizados y caño de escape cromado, que los aguardaba con sus puertas abiertas. Refirió que uno de los jóvenes era más

alto y el otro, más bajo y "gordito", mientras corría, "iba guardando algo".

Los efectivos policiales P. G., P. C. y D. M., depusieron acerca de la secuencia fílmica y fotográfica obtenidas a partir de las cámaras de seguridad, colocadas en cercanías al lugar del hecho. A partir de los registros se pudo establecer la presencia del automóvil de D., en los momentos previos y posteriores al fatal suceso.

Por último, los sentenciadores examinaron la declaración de C. P., ex pareja del atribuido. Ella rememoró que cuando fue a visitar a D. a la comisaría donde se encontraba alojado, éste le manifestó que el día del hecho, P. "el p." B., fue a buscarlo, que juntos, en el auto de Delgado, pasaron a buscar al "p." y al menor B., para hacer un "laburo".

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en la evidencia la participación de Delgado en el evento. Los jueces examinaron y relacionaron entre sí el material probatorio colectado y rechazaron el intento exculpatorio del atribuido.

IX. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación

///

jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

Se comprobó la inequívoca conexión del homicidio con el robo, es decir, el óbito de J. L. G. aparece como estrictamente necesario para la concreción del plan pergeñado por el incuso y sus consortes. Éstos seleccionaron la muerte como un medio para vencer los obstáculos y lograr apoderarse de la recaudación.

Los jueces descartaron correctamente las figuras alternativas en las que la defensa pretendió encuadrar la conducta de D., a partir del análisis de las evidencias y los testimonios brindados.

Así, ponderaron el aporte brindado por D., valorando que el atribuido conocía a J. L. G. y los movimientos de la empresa concernientes a la recaudación diaria, por haber trabajado en ella durante dos años. Tuvieron en cuenta las tareas de inteligencia que el incuso llevó a cabo antes del evento. Además, repararon en que el imputado ofreció su auto para trasladar a sus consortes hasta un lugar cercano a la Distribuidora; los esperó en el interior del rodado, con las puertas abiertas y el motor encendido, por un lapso cercano a las dos horas, a una cuadra del lugar del atraco, para facilitar la retirada.

También meritaron los cambios en la apariencia del Fiat 147 (Vivace) que introdujo el

inculpado luego del suceso, para confundir la identificación del rodado.

Por último, analizaron el accionar del atribuido luego de escuchar la detonación. Coligieron que si esa circunstancia lo hubiese sorprendido, Delgado debió retirar su aporte y desistir, lo que no sucedió.

De esta manera, los jueces concluyeron que la muerte de G. estaba inserta en el contexto perfectamente planeado y programado por todos los involucrados y, que D. actuó en conjunto y concertadamente en el evento, realizando una parte esencial del plan.

X. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta a Delgado. Ésta se ajusta a la pena establecida por la ley de fondo.

La ausencia de recurso fiscal, más allá de los reparos que me ofrece, me impide ir en detrimento de la situación de los condenados, y me obliga a ratificar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo del Código Penal, del artículo 56 bis de la Ley N° 24660 y de la Ley N° 25892 (en lo referente al plazo a cumplir en la prisión perpetua para acceder a la libertad condicional, previsto por el artículo 13 del Código Penal), decidida en la sentencia N° 5707/2013.

XI. En conclusión, deberá rechazarse la impugnación extraordinaria interpuesta y confirmarse la sentencia puesta en crisis, con costas.

Así voto.

///



El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto suficientemente los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa del imputado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición sobre dichos extremos y pasaré directamente al análisis de la cuestión traída al acuerdo.

II) El recurso interpuesto a fs. 959/66 vta. ataca el encuadramiento legal efectuado en la sentencia.

Sostiene que la acción de disparar aparece ante la imposibilidad de acceder al rodado con la finalidad de sustraer el dinero. De esta manera, a juicio a de la defensa, el homicidio se cometió en el contexto del robo.

Insiste en esta instancia en que el hecho investigado constituyó la situación prevista en el artículo 164 del C.P..

Como segundo punto asume una confusión de conceptos por parte de la Cámara para confirmar la calificación de homicidio por conexidad.

Argumenta que lo único que se probó es que los imputados habían planeado el hacerse de la recaudación del día de la distribuidora.

///

III) Los puntos centrales de los agravios expuestos por el Defensor, son la reiteración de lo ya reclamado ante la instancia revisora constituida por la Cámara Penal, ocasión en que los magistrados dieron acabada respuesta a los reclamos de la parte.

El intento de provocar la atención en esta instancia extraordinaria debe estar precedida de aquellos extremos necesarios que la Defensa no ha logrado reunir.

En efecto, el hecho imputado contra Delgado fue debidamente construido por la parte acusadora en prueba legítimamente incorporada al debate y acogida como tal por el tribunal de juicio. El razonamiento lógico aplicado para efectuar la vinculación entre la acción de un coautor –autor del disparo- y la responsabilidad que en igual carácter le correspondía a D. en el plan final, fue objeto de correcto análisis y el recurrente ha recibido las explicaciones fundadas de los jueces revisores. Pusieron cada uno de ellos de manera clara el acento en el porqué del reproche y la consecuente calificación, tanto en el grado de participación como en la figura típica que escogieron.

Así, el juez Montenovo que guio el acuerdo hizo hincapié en los elementos objetivos que

///

vinculaban a D. en todas las acciones anteriores al plan del desapoderamiento con la muerte que, a posteriori, produce uno de los coautores. Dejó a salvo los reparos de la siguiente manera: "*Respecto de D., la cuestión nos ha resultado algo más compleja. Hemos visto que aportó su conocimiento sobre la operatoria de L., y en particular de G., de hombre metódico y costumbrista como lo definieron sus allegados, constató que ello se mantenía en el tiempo desde el cese de su relación de empleo en la firma, proporcionó su vehículo para llevar al grupo, y propiciar su huida del lugar, modificó las características del mismo posteriormente, para evitar que por su intermedio se pudiera vincularlo al hecho. Pero gran parte de todo ello no necesariamente lo coloca aceptando que dentro de un plan original del que, insisto, poco hemos conocido, estaba previsto culminar con la vida de la víctima tal como ocurrió. Sin embargo, existe un tramo de su conducta que sí lo compromete con el resultado de muerte. Y es la huída.*" "*Allí, colaborando esencialmente en la huída de quienes habían perpetrado la muerte de G. para hacerse del dinero que portaba, se encuentra la vinculación con el deceso, y con el dispositivo legal en el que hemos analizado, cabe incluir a*

///

S. y su acompañante”. El segundo de los votantes –juez Pintos- en la misma línea argumental, dio razones expresando: “*… en nuestro caso tampoco es posible eximir de responsabilidad a D., en base a un posible exceso de los restantes autores, teniendo en cuenta su actitud ya referida ut supra, en el momento final cuando su consortes regresaron al vehículo, momento en el cual no se verifica en absoluto que este imputado haya retirado su aporte, ni perjudicado el plan criminal –más allá de que se había frustrado la obtención del botín- .* La Dra. García al conformar la mayoría, citó expresamente la queja de la Defensa en cuanto a que su defendido desde el lugar donde se encontraba no tuvo capacidad directa de control, ni capacidad funcional sobre el desenlace. Y le respondió: “*No es posible que ignore que O. llevaba el arma en el morral, porque lleva a dos personas que se bajan cerca del gimnasio municipal, los espera por espacio de dos horas, en otro lugar, calle J. que sus consortes de causa conocían, arteria que facilita la salida por Avenida C. en dirección al barrio S. M., cuando volvió el peruano con el arma a la vista, próximo al estruendo que escuchó, debió enterarse de lo sucedido y tampoco desistió, les*

///

ayudó a huir del lugar cumpliendo promesas anteriores. A mi criterio resulta correcta la valoración que efectúan los jueces, D., además de aportar datos precisos, tuvo una participación relevante en el hecho, tuvo el condominio en dos tramos del plan, llevarlos al lugar y asegurar la huida, por lo tanto no puede desligarse de los riesgos por el uso del arma que podría efectuar el codelincuente, no hay datos previos de que el plan era solamente amedrentar con el arma".

Los fundamentos así vertidos por los magistrados de grado no han sido refutados en la vía recursiva aquí intentada, ya sea por la incorrecta aplicación de la ley, por la ilogicidad o arbitrariedad del pronunciamiento dictado. La reiteración de los agravios aquí enunciados solo evidencia una discrepancia argumentativa y por ende ajenos a la instancia extraordinaria intentada.

IV) Estando subsistente el recurso de consulta y por imperio de lo dispuesto en el artículo 377 del C.P.P., efectuaré un análisis de la totalidad de la sentencia, atento el carácter revisor amplio que dicha consulta implica.

Adelanto que tampoco en esta tarea

encuentro motivo alguno que implique la necesidad de modificar el pronunciamiento dictado.

En primer término se acreditó suficientemente la muerte de J. L. G..

Para ello los jueces se valieron del certificado de defunción y el testimonio de la doctora B., del Cuerpo Médico Forense que practicó la autopsia. El resultado de muerte es posible ligarlo con el accionar violento emprendidos por terceros con voluntad de desapoderar dinero que transportaba la víctima.

Fue correctamente analizado el material probatorio que permitió adjudicar al imputado la co-responsabilidad del hecho.

Ello así, por cuanto los magistrados evaluaron los dichos del testigo J. C. A., que acompañaba a la víctima al salir del local. Estimaron que si bien este último no presenció el momento preciso del disparo, sí observó, al salir del negocio, a dos sujetos sentados en una ventana. También refirió que al subir a su vehículo escuchó una detonación y el ruido de rotura de vidrios. Que al mirar observó que García estaba herido y que dos sujetos salían corriendo de allí.

Posteriormente se valoraron los testimonios del personal policial que arribó al lugar, y del

///

perito, que certifico la herida de arma de fuego y procedió al secuestro de la caja con el dinero.

Las declaraciones de P., T. y U., resultaron útiles en la reconstrucción de los hechos, por cuanto observaron a dos sujetos ubicados sobre la camioneta de la víctima y escucharon la estampida del arma.

Todo ello luego fue ratificado con las imágenes obtenidas del video de la cámara de seguridad del centro de monitoreo, que registró el luctuoso hecho investigado.

V) En cuanto al grado de participación adjudicada al condenado D., también deberá confirmarse la calificación legal escogida al respecto.

Primero, el fallo confirmó la existencia de tres factores: plan previo, voluntad común de los participantes y una división de funciones.

Segundo, dieron por cierto que la muerte sucedida fue para facilitar la sustracción de la recaudación, que formó parte de un plan, que abarcó las tareas de inteligencias efectuadas días previos, la selección de la víctima y el momento oportuno para el ataque.

La división de trabajo quedó plasmada en la sentencia, como así también la voluntad de intervenir en el hecho finalmente acaecido.

///

Sostuvieron los magistrados que D. aportó la información y prestó y traslado en su automóvil a sus consortes de causa. Les indicó a sus compañeros la víctima y estuvo a cargo de la huída.

Cada uno tenía bien definido su rol y ello fue explicado con claridad en el fallo, de modo que la co-autoría adjudicada deberá ser confirmada.

VI) El encuadramiento jurídico escogido es correcto.

Este aspecto fue debidamente analizado, y explicaron, con éxito, porqué no correspondía los distintos encuadramientos pretendidos por la defensa.

Coincido con los argumentos que dieron los magistrados, no sólo porque son lógicos, sino que coinciden con la opinión que emití en la sentencia dictada en autos ***"Pcia. del Chubut c/ F. F. O. s/homicidio s/ impugnación"*** *(Expediente N° 22.575- F° 84 – Año 2012), oportunidad en la que sostuve: ´… El sentido de la norma es agravar la comisión del homicidio pues éste ha estado destinado a servir a la ejecución de otro delito, en el caso, el robo. La muerte del poseedor de la cosa es un medio para el logro del fin propuesto, el desapoderamiento ilegítimo de lo que aquél*

///

posee. Así, al decir de la doctrina, el fundamento de la agravante radica en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, debido a que antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida de otro como medio y no como fin, la instrumentalización, es lo que justifica el mayor disvalor y que se traduce en una escala punitiva agravada…´

Así, y como lo he dicho en el punto anterior, la muerte formó parte del plan, motivo por el cual todos los involucrados deberán responder por la acción emprendida en común y por el resultado de muerte ocasionado, para lograr el desapoderamiento de los valores que portaba la víctima.

VII) La pena impuesta es la única que permite ser aplicada según el cartabón de la ley sustantiva.

Por último, en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.892 en relación al artículo 13, y de los artículos 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, reiteraré lo dicho en autos "**O., R. P. y Otros s/ Inv. Homicidio Agravado s/ Impugnación**"

(Expediente Nº 22.741 – Fº 112 – Año 2012).

///

La inexistencia de recurso fiscal, y el consentimiento de la sentencia en tal sentido, me impide efectuar una libre apreciación de la cuestión de fondo.

VIII) Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y por confirmar la sentencia recurrida.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Por imperio del instituto de la Consulta (arts. 179 párrafo 2do. de la Constitución Provincial y 377 del C.P.P.) y de la impugnación extraordinaria deducida por el abogado particular de R. A. D., ha de entender la Sala en relación con la sentencia emitida por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia protocolizada con el número 31/2013.

Ese Tribunal, en lo que toca, confirmó el fallo N° 5707/13, en tanto condenó a R. A. D. a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de homicidio calificado *criminis causae*, en calidad de coautor, por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el 13 de enero de 2012 en perjuicio de J. L. G. (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal).

///

b. Los sufragios que anteceden- el primero en particular- han dado buena cuenta de las constancias del trámite que concierne a la recurrida en todos sus aspectos, de modo tal que resulta estéril cualquier reiteración y apropiado penetrar en el análisis del asunto.

II. El recurso y la Consulta

a. El monto de la sanción impuesta al atribuido impone la obligación de escrutar la condena de modo acabado, más allá de la cohabitación de la Consulta con el recurso extraordinario articulado.

Esta actividad es consecuencia de la naturaleza misma del instituto constitucional: una efectiva garantía adicional en el proceso criminal, que impone al Tribunal el estricto escrutinio sobre las sentencias de ambas instancias.

Naturalmente que la única limitación será la reforma perjudicial al imputado, puesto que nada puede agravar la situación del atribuido por vía del examen que debe ser escrupuloso.

III. La solución del asunto

a. Los aspectos que hacen a la materialidad del hecho.

1. Creo, con mis colegas preopinantes, que los aspectos materiales de la cuestión, que no

fueron materia de recurso ordinario, quedaron perfectamente cristalizados con fuerza de verdad legal en la decisión de los Jueces del Juicio.

2. El hecho de la muerte de J. L. G., acaecida el 13 de enero de 2012 y la causa que lo provocó, fueron adecuadamente fundamentados en aquella primera decisión.

Del mismo modo resultaron fijadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del episodio, sucedido en la intersección de las Avenidas R. y K. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en hora aproximada a las 20:14 del huso.

3. Resulta una fuente capital de conocimiento, y así se ha referido, el informe de autopsia y el testimonio de la Médica Forense que la practicó, doctora E. B., quien determinó que el óbito se produjo como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por shock hemorrágico, por múltiples lesiones miocárdicas, sucedidas por disparo de arma de fuego.

La médica (tal se escribió en la que se inspecciona) estableció que la trayectoria del tiro fue de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba, que la distancia de disparo fue corta debido al tatuaje existente en el cuerpo de la víctima y el ingreso del taco a

///

través del orificio de entrada. Manifestó, además, que no constató ahumamiento en la lesión de García, adjudicándose tal ausencia a la interposición del vidrio de la ventanilla del vehículo donde se encontraba el perjudicado al momento del ataque, y que extrajo del cuerpo yacente varios perdigones, tanto del miocardio como del endocardio (Ver los votos de los doctores Soñis y Arcuri al respecto).

Como correlato se tomó en cuenta, a la par, el certificado de defunción emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas agregado al legajo.

El escrupuloso voto del doctor Soñis, del Tribunal Penal, aludió a los testigos J. C. A., A. M., A. G. y A. B.; y la verificación de esas deposiciones verbales son exactas para cumplir sus fines de dar convicción. (Destaco igual preocupación por los demás Jueces).

Me parece igualmente virtuoso, en este aspecto, la alusión al testimonio del perito C. O. A..

4. No han ocurrido controversias en lo que atañe al tiempo y espacio (de hecho los testigos mentados antes fueron elocuentes al respecto) ni tampoco en lo que toca a la construcción intelectual que precisa que G. fue muerto en el

contexto de un intento de robo, cuando salía de su trabajo con un maletín con dinero y estaba dentro de su automóvil.

Para la acreditación de tal aspecto los Magistrados de grado (nuevamente la tópica no dio lugar a discusión) reivindicaron la validez de varios testigos que ya – por cierto- fueron mentados en los votos antecedentes. Hicieron lo correcto.

En ese sentido se tiene:

a. P. G., viuda de G., quien se encontraba comunicada con él en el momento preciso del ataque y recibió del infortunado la abrupta noticia de que lo estaban robando, y que narró la circunstancia inmediato posterior hasta su arribo a la distribuidora y la vista de su esposo muerto.

b. D. P., quien percibió directamente el comienzo del episodio ("…algo raro pasaba…"), escuchó la detonación, vio a la camioneta de la víctima recorrer un tramo y detenerse, y al infortunado tendido, inerte. (Anotó muy bien el doctor Soñis la porción del testimonio que indica de que el testigo pensó que se trataba de un robo "…Porque se pararon decididos, derechito a la camioneta…").

c. M. A. T., un transeúnte que, conduciendo su auto y parado en un semáforo frente al sitio

///

del hecho, vio el asalto y la huida y escuchó el disparo, que fue mortal.

d. H. M. U., que al igual que Toledo presenció accidentalmente el evento.

También irguieron los sentenciadores, con tino, un elemento coadyuvante y decisivo a la hora de convalidar las versiones de esos testigos: el registro de la Cámara de seguridad del Centro de Monitoreo Nro. 35, ubicada en Avda. R. y J., editado por el testigo D. M. y reproducido en la audiencia de debate.

Es loable el trabajo de la doctora A. quien transcribió las visualizaciones, y a la par mencionó a los testigos J. G. y C. S., policías que observaron y preservaron la filmación (Ver la hoja 703/704).

b. La conducta del imputado Delgado en términos de naturalidad.

1. En lo que atañe a R. D., señalo que la Cámara de Juicio (criterio aceptado en el doble conforme) puso de relevancia la admisión del propio imputado de haber conducido en su vehículo a los dos atacantes de la víctima. Señalaron que lo había hecho en el vehículo Fiat 147 (Vivace) de color blanco, dominio ***-*** utilizado para arribar y alejarse de lugar del hecho, asunto que no produjo discusión.

///

También determinaron con acierto que esta persona fue quien aportó al grupo una "…información vital, necesaria y detallada para perpetrar el robo, con el mayor éxito y el menor riesgo posible para los integrantes…" (Ver el primer voto, el del doctor Soñis, al respecto)

Con igual agudeza, concluyeron en que D. había realizado tareas de vigilancia sobre la distribuidora en el mismo automóvil; y sumaron el hecho incontrovertido de que como ex empleado de la casa de comercio conocía de las particularidades del negocio.

Refutaron con éxito las excusas dadas por aquél.

2. En esa inteligencia, pusieron en valor los dichos de N. d. C. V. B. quien trabajaba en una casa ubicada a una cuadra de la "Distribuidora Loa", de donde surgía que aquella había observado sobre la calle Jáchal, esa misma tarde, a las 18,30 horas aproximadamente, un auto marca Fiat, color blanco con los vidrios oscuros, estacionado por un lapso de dos horas, y que alrededor de las 20.30hs. escuchó que el vehículo arrancó y vio que dos muchachos corrían en dirección al automóvil.

Describió a los muchachos como uno más alto que el otro, afirmando que el más alto se ubicó

///

en la parte trasera del rodado y el más bajo que portaba un arma se sentó adelante.

Se tuvo en cuenta el testimonio de C. P., quien fue pareja del imputado, quien contó lo que aquél le narró al tiempo de una visita en la Comisaría, momento en el que le dio detalles de las personas con quien estuvo con el fin de realizar un “laburo”.

Añadieron los Jueces de la instancia primaria, los testimonios de J. C. A., J. G., D. A. P., F. J. Q., M. T., A. M., S. M. C. y los policías que intervinieron en la investigación, como fuentes relevantes de conocimiento que les permitieron llegar a las conclusiones que tan elocuentemente expusieron.

Pongo de resalto el punto ii) desarrollado por la doctora A. quien puntillosamente declaró la secuencia del fenómeno criminal al respecto y el punto IV. del sufragio del doctor Caviglia, inobjetable en lo que atañe.

Señalo que, para mí, existe un cuadro eficiente para predicar que los que se conjuraron aceptaron la presencia de armas para ejecutar el robo. Así lo refirieron ambos Tribunales, así fluye de la apreciación contextual de la evidencia devenida en prueba.

///

Es verdad que la Cámara Penal excluyó al otrora encartado B., pero esto no es obstáculo para restar valor a lo demás.

c. De la adecuación legal.

En lo que atañe a la calificación legal y a la determinación del vínculo jurídico de Delgado con el delito, anticipo mi coincidencia con las conclusiones de la Cámara Penal.

D. es co- autor del delito de Homicidio Calificado "Criminis Causa" del art. 80 inc. 7° del C.P.

2. Sobre la figura de que se trata, ya he brindado opinión en varios precedentes.

Evoco, por ejemplo, los casos: **"V., H. E. y otro p.s.a. de Homicidio Agravado- Trelew s/ impugnación"** (Expediente N° 21.350 – Letra "V"; **"Comisaría Distrito Tercera s/Investigación homicidio agravado en ocasión de Robo en poblado y en banda r/víctima N. J. M.- Tw."** (Expte. N° 21.537 - Folio 112-Letra "C" – Año 2008); **"Pcia. del Chubut c/ F. F. O. s/ Homicidio s/impugnación"** (Expediente N°22.575 – F° 84 – Año 2012) y **"O., R. P. y Otros s/ Inv. Homicidio Agravado s/ Impugnación"** (Expediente N° 22.741 – F° 112 – Año 2012).

A ellos me atengo.

///

3. En lo que al controversial tema de la co-autoría, me inclino por homologar la tesis sostenida en la Cámara Penal.

Zanjado el asunto desde una perspectiva que he llamado natural en el punto **b** antecedente, he verificado la pertinencia de la posición dogmática adoptada y de la jurisprudencia citada por el Cuerpo Colegiado del doble conforme.

Es válido el razonamiento del doctor Montenovo, del primer voto, en lo que concierne a la actividad que le cupo al causante en el tiempo de la huida, aceptando las consecuencias de lo sucedido y proponiendo las condiciones para la impunidad.

Son pertinentes tanto la opinión como las citas del doctor Pintos, pues se avienen a la manera en que el Tribunal ha resuelto en otras ocasiones, y en especial mi sufragio en "**D. M., W. S. y Otros p.s.a. Homicidio doblemente calificado, 2 hechos, y tentativa de homicidio doblemente calificado, todo ello en concurso real con robo con armas**" (Expediente N° 21650 – T° II – F° 132 - Año 2009 – Letra "D").

Las decisiones jurisprudenciales que menta la doctora G. en el tercer sufragio son de igual manera valiosas, como argumento de justificación, y cuadran perfectamente al asunto.

///

Cuando hay comunidad de personas orquestadas hacia un plan para cuya consumación hay división de roles que se cumplen antes, durante y después de la consumación, y todas tienen conciencia de que para ejecutarlo se llevarán armas, cada cual pone un ingrediente que es esencial a la construcción del delito que se comete; y si uno realiza la acción de matar, esa conducta naturalmente considerada repercute jurídicamente expandiendo el concepto de autoría hacia los otros, por el codominio que todos tuvieron sobre el evento.

Adhiero, por lo demás, a los conceptos dados por el doctor Rebagliati en el punto V) de su voto.

d. De la Pena

Nada he de agregar al respecto, ya que la aplicada por el tribunal de origen, que fuera ratificada por la "A-quo", es la establecida en el código sustantivo para el delito que nos ocupa, en un rango menor si se toma en cuenta la reclusión perpetua.

IV. Epílogo

Por lo expuesto voto por la confirmación de la condena aplicada a R. A. D. en todas sus partes, y por la desestimación de lo que fue materia de recurso.

Dejo sentado que no me pronuncio sobre la cuestión constitucional pues resultaría

///

perjudicial al imputado, no existiendo recurso de la persecución.

Así me expido y voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el doctor G. L. T., abogado de confianza de R. A. D. (fojas 959/966 y vuelta), con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 31 del año 2013, dictada por Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia (folios 893/952 y vuelta).

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell- ante mi: Ricardo
V.Pellegrini-Secretario

///